



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 05/03/2021

Estado No. 27

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<a href="#">11001-33-35-016-2018-00158-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA LUISA AMAYA BARRIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	<a href="#">11001-33-35-014-2019-00352-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	YADHYRA ANDREA CIFUENTES OSPINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	<a href="#">11001-33-35-014-2019-00560-01</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA FERNANDA DORADO SEGURA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
4	<a href="#">25000-23-42-000-2014-01991-00</a>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MARIA DEL SOCORRO CADAVID DE GIRALDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
6	<a href="#">11001-33-35-025-2015-00927-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MANUEL VICENTE SOLANO SORIANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	<a href="#">11001-33-35-012-2018-00053-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CHRISTIAN ANDRES OSORIO RINCON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	<a href="#">11001-33-35-012-2018-00220-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALBA LEONOR ALFONSO SANDOVAL	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

9	<a href="#">11001-33-35-014-2019-00075-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALEXANDER ORTEGA AGUDELO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	<a href="#">11001-33-35-007-2018-00113-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	NORBERT OMAR MORENO CARDOZO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	<a href="#">11001-33-42-051-2018-00453-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JAIME GARCIA GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	<a href="#">25307-33-33-753-2015-00015-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ALVARO MARTINEZ LEAL	MUNICIPIO DE BELTRAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	<a href="#">11001-33-35-020-2018-00552-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	WILMER ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	<a href="#">11001-33-35-027-2018-00131-01</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LUCILA MENDIETA DE SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2021	AUTO DE TRAMITE
15	<a href="#">11001-33-35-015-2017-00335-02</a>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CARLOS DIEGO GUZMAN MORENO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/03/2021	AUTO DE TRAMITE


 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
 GRASE ROSA ANAYA MEDINA -  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
 SECCION C - Servicio Administrativo de Cauca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 110013335016-2018-00158-01  
Demandante : MARIA LUISA AMAYA BARRIOS  
Demandada : NACION –MINISTERIO EDUCACION  
NACIONAL DE– FONPREMAG  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admiten el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 28 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [luisalee99@hotmail.com](mailto:luisalee99@hotmail.com) [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

**DEMANDADO:** [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ;

[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) [notificaiuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificaiuridicased@educacionbogota.edu.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	: 110013335014-2019-00352-01
Demandante	: YADHIRA ANDREA CIFUENTES OSPINA
Demandada	: NACION – MINISTERIO EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por apoderado de la parte demandante contra la Sentencia del 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 14 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

**CORREOS ELECTRONICOS:**

**DEMANDANTE:** [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

**DEMANDADO:** [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 11001-3335-014-2019-00560-01  
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA DORADO SEGURA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO  
-----

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el Auto proferido el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, mediante el cual rechazó por caducidad el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**EL RECURSO DE APELACIÓN**

La demandante, actuando en causa propia, interpuso recurso de apelación contra el referido auto que rechazó la demanda por caducidad. Como fundamentos de su recurso, señaló que la notificación por conducta concluyente del acto que la declaró insubsistente del cargo de Secretaria del Juzgado 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de San Cristóbal Sur de la Ciudad de Bogotá, no resulta procedente, debido a que no tuvo acceso al mismo como lo establece la norma en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, no está acreditado el momento en el que ello se cumplió, pues para que dicha notificación tenga efectos jurídicos, el administrado debe conocer el contenido del acto administrativo, por ende no debe tenerse como fecha de conocimiento del acto demandado el 30 de julio de 2019.

Indicó que en cuanto a la falta del requisito de procedibilidad de la conciliación, este no era necesario, ya que lo que se persigue es el reconocimiento y pago de

derechos ciertos e indiscutibles, los cuales no son susceptibles de conciliar, por lo que el A quo nunca debió exigir la conciliación como requisito de procedibilidad.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante, actuando en causa propia, pide se declare la nulidad de la Resolución No. 04 de 2019, proferida por el Juez 31 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de San Cristóbal Sur de Bogotá, por medio de la cual se le declaró insubsistente del cargo que ocupaba en provisionalidad en dicho Juzgado.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Rama Judicial y al Juzgado donde se encontraba como empleada en provisionalidad, su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando o de otro cargo de igual o superior jerarquía.

Al Juzgado Catorce Administrativo Oral Bogotá, le correspondió por reparto el presente expediente, quien mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, inadmitió la demanda, con el fin de allegar acta o constancia referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y, adjuntar constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto demandado. (Folio 58)

Posteriormente la demandante mediante memorial visto a folios 60 a 65, subsanó la demanda.

El *a quo*, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, resolvió rechazar la demanda, por cuanto, a pesar de la subsanación, se evidenció que existió notificación por conducta concluyente del acto demandando (Resolución 04 del 5 de junio de 2019), pues si bien no existió notificación personal en debida forma, aunque existiese copia del envío a través de correo electrónico, pero sin constancia que la destinataria haya accedido a su contenido, la actora aceptó el hecho de su retiro a partir del 5 de junio de 2019, el día 30 de julio de 2019, cuando se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante el Comité de Convivencia Laboral de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca entre la señora

Cindy Shirley Montoya Castaño y la demandante debido a la existencia de conflictos laborales entre las partes.

Por lo anterior, el Juez, al establecer que el presente litigio no se trataba de un derecho cierto e indiscutible, empezó a contabilizar el término de caducidad del presente medio de control el 30 de julio de 2019, el cual venció el 30 de noviembre de 2019, sin que la parte demandante, dentro de ese lapso, haya presentado demanda, pues la vino a presentar hasta el 19 de diciembre de 2019 (Folio 56) y la solicitud de conciliación solo hasta que se le informó por medio del auto inadmisorio, esto es, el 20 de febrero de 2020. (Folio 66).

### **CASO CONCRETO**

La caducidad del medio de control de nulidad al que se acude, es un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. La caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.

Para resolver, de entrada es preciso aclararle a la parte demandante que para el presente asunto, en el momento en que fue elevada la demanda, si era necesario el requisito de la conciliación, toda vez que no se trata de derechos ciertos e indiscutibles lo que se reclama, pues al haber finalizado el vínculo laboral con el juzgado, aquellas denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo, si lo que se estuviese reclamando fuese un reconocimiento pensional o una sustitución pensional, lo cual, si pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

Por otra parte, teniendo en cuenta los efectos particulares que produjo el acto acusado, y en razón a que no obra prueba en el proceso de la constancia de notificación o comunicación personal y directa del mismo a la parte demandante, resulta pertinente traer a colación lo atinente a la notificación por conducta concluyente, regulada en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la cual, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia con número de radicado 25000-23-41-000-2014-01597-01 de 17 de noviembre de 2017, Consejero Ponente Doctor Roberto Augusto Serrato Valdez, precisó lo siguiente:

*"La notificación por conducta concluyente se configura cuando la parte que alega la falta de notificación de una decisión, de alguna manera manifiesta el contenido de la misma [ ...] En efecto, para que se configure la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 72 ibidem, debe demostrarse que la parte actora reveló que conoció el acto acusado o que consintió la decisión". (Resalta la Sala)*

Dentro de ese contexto, la parte demandante conocía la decisión de su despido tomada en la Resolución 04 del 5 de junio de 2019 el día 30 de julio de 2019, cuando se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante el Comité de Convivencia Laboral de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca entre la señora Cindy Shirley Montoya Castaño y la demandante, debido a la existencia de conflictos laborales entre las partes, dejando constancia de ello y que para el 5 de junio de 2019 la demandante ya no se encontraba laborando en el Despacho Judicial de Pequeñas Causas.

Es por ello que, al expresar que consintió la decisión de su desvinculación el 30 de julio de 2019, es a partir del día siguiente que debe empezar a contabilizarse el término de caducidad de la acción de que trata el artículo 164 del CPACA, esto es, el 31 de julio de 2019, razón por la cual, para el 1° de diciembre 2019, ya se habían cumplido los 4 meses de que trata la mencionada norma, sin que dentro de dicho termino se presentara la demanda, pues fue posterior a ello (19 de diciembre de 2019) Folio 36, que se radicó en los Juzgados Administrativos.

Aunado a lo anterior, de lo probado se observa que tampoco se interrumpió dicho término con la solicitud de conciliación, pues la misma, fue presentada hasta el 20 de febrero de 2020, previo aviso que se le hiciera en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, debe confirmarse el Auto proferido el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda por caducidad, pero por las razones anteriormente expuestas.

En tal virtud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

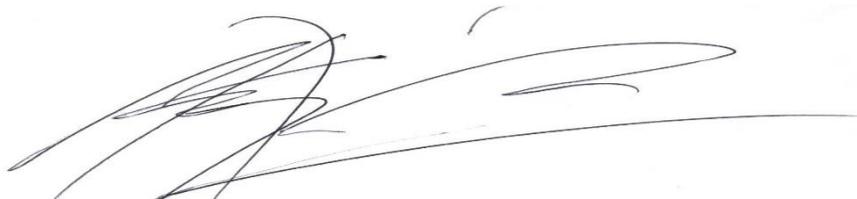
**RESUELVE**

**CONFÍRMASE** el Auto de fecha 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, que rechazó la demanda por caducidad, pero por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Correos electrónicos: Demandante [mafernandadorado@hotmail.com](mailto:mafernandadorado@hotmail.com), Demandado [j31pccmbta@ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@ramajudicial.gov.co)

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No \_\_\_\_



**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**



**AMPARO OVIEDO PINTO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2014-01991-00  
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO CADAVID DE GIRALDO  
ASUNTO: AUTO FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO – LEY 2080 DE 2021

---

El 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Ahora bien, como en el *sub-lite*, las partes no solicitaron el decreto ni práctica de prueba alguna y tratándose de un asunto de puro derecho, se deberá dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A<sup>2</sup>, el cual señala que, en estos casos, el juzgador deberá dictar

---

<sup>1</sup> **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:** Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se

sentencia anticipada, para lo cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De otra parte, dando cumplimiento a la misma normatividad, el Despacho se dispone a fijar el litigio de la siguiente manera:

### **Fijación del litigio**

La presente controversia se contrae a determinar, si hay lugar o no a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos 01527 del 19 de diciembre de 1996, por medio de la cual se reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Ramón Elías Giraldo Gómez Q.E.P.D., y 0244 del 22 de abril de 1998 por medio de la cual se revoca la Resolución No. 011 del 27 de enero de 1998 y la 0158 del 5 de febrero de 2003 por medio de la cual se sustituye en forma definitiva una pensión mensual vitalicia de jubilación. En caso afirmativo, si debe ordenarse el reintegro de los valores pagados por Fonprecon hasta la sentencia que ponga fin a este proceso, en forma indexada.

En ese orden de ideas, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** TENER como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

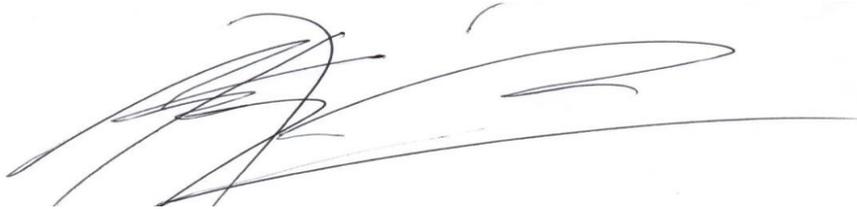
**TERCERO:** Por Secretaria, notifíquese a la parte demandante al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co), [rogeliogabogado@outlook.com](mailto:rogeliogabogado@outlook.com) y, como dentro del expediente no reposa dirección de correo electrónico de la parte demandada deberá

---

considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

enviársele físicamente a la calle 6 oeste · 10 oeste-85 en la ciudad de Cali- Valle del Cauca.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. J. RAMÍREZ POVEDA', with a long horizontal stroke extending to the right.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **MANUEL VICENTE SOLANO SORIANO**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Expediente: No.11001 3335 025 2015 00927 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

pc

<sup>1</sup> Folios 274 a 279, Cd a folio 273

<b>Radicado No. 11001 3335 025 2015 00927 01</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICOS*</b>
<b>DEMANDANTE</b>	- <a href="mailto:investigaciones_1@hotmail.com">investigaciones_1@hotmail.com</a> - <a href="mailto:onggedcolombia@gmail.com">onggedcolombia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	- <a href="mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co">norma.silva@mindefensa.gov.co</a> - <a href="mailto:direccion@clubmilitar.gov.co">direccion@clubmilitar.gov.co</a> <a href="mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com">wgomez@gomezhigueraasociados.com</a>
<b>ANDJE</b>	- <a href="mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co">mesaayuda@defensajuridica.gov.co</a> - <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO</b>	- <a href="mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co">procjudadm127@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:127p.notificaciones@gmail.com">127p.notificaciones@gmail.com</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **CHRISTIAN ANDRÉS OSORIO RINCÓN**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Expediente: No.11001 3335 012 2018 00053 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

pc

<sup>1</sup> Folios 471 a 478

<b>Radicado No. 11001 3335 012 2018 00053 01</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICOS*</b>
<b>DEMANDANTE</b>	- Alixreyes28@hotmail.com
<b>DEMANDADO</b>	- <a href="mailto:Decun.notificacion@policia.gov.co">Decun.notificacion@policia.gov.co</a> - <a href="mailto:ardej@policia.gov.co">ardej@policia.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	- <a href="mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co">mesaayuda@defensajuridica.gov.co</a> - <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO</b>	- <a href="mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co">procjudadm127@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:127p.notificaciones@gmail.com">127p.notificaciones@gmail.com</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **ALBA LEONOR ALFONSO SANDOVAL**

Demandado: **Secretaría Distrital de Integración Social**

Expediente: No.11001 3335 012 2018 00220 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

pc

<sup>1</sup> Folios 169 a 175, Cd a folio 168

<b>Radicado No. 11001 3335 020 2018 00220 01</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICOS*</b>
<b>DEMANDANTE</b>	- <a href="mailto:Email.necarsa@hotmail.com">Email.necarsa@hotmail.com</a> - <a href="mailto:necarsa@hotmail.com">necarsa@hotmail.com</a> - <a href="mailto:lsalas68@hotmail.com">lsalas68@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	- <a href="mailto:ldiaz@sdis.gov.co">ldiaz@sdis.gov.co</a> - <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@sdis.gov.co">Notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	- <a href="mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co">mesaayuda@defensajuridica.gov.co</a> - <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO</b>	- <a href="mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co">procjudadm127@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:127p.notificaciones@gmail.com">127p.notificaciones@gmail.com</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **ALEXANDER ORTEGA AGUDELO**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Expediente: No.11001 3335 014 2019 00075 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

pc

<sup>1</sup> Folios 147 a 154

<b>Radicado No. 11001 3335 014 2019 00075 01</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICOS*</b>
<b>DEMANDANTE</b>	- <a href="mailto:irtabares@gmail.com">irtabares@gmail.com</a> - <a href="mailto:Carlos.asjudinet@gmail.com">Carlos.asjudinet@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	- <a href="mailto:Decun.notificacion@policia.gov.co">Decun.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	- <a href="mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co">mesaayuda@defensajuridica.gov.co</a> - <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO</b>	- <a href="mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co">procjudadm127@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:127p.notificaciones@gmail.com">127p.notificaciones@gmail.com</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **NORBERT OMAR MORENO CARDOZO**

Demandado: **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Expediente: No.11001 3335 007 2018 00113 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia proferida el seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

pc

<sup>1</sup> Folios 378 a 415

<b>Radicado No. 11001 3335 007 2018 00113 01</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICOS*</b>
<b>DEMANDANTE</b>	- garzonabogados@outlook.es
<b>DEMANDADO</b>	- <a href="mailto:mmendozab@superservicios.gov.co">mmendozab@superservicios.gov.co</a> - <a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	- <a href="mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co">mesaayuda@defensajuridica.gov.co</a> - <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO</b>	- <a href="mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co">procjudadm127@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:127p.notificaciones@gmail.com">127p.notificaciones@gmail.com</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **JAIME GARCÍA GARCÍA**

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**

Expediente: No.11001 3342 051 2018 00453 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

pc

<sup>1</sup> Folios 138 a 143

<b>Radicado No. 11001 3342 051 2018 00453 01</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICOS*</b>
<b>DEMANDANTE</b>	- <a href="mailto:ogamogo@yahoo.com.co">ogamogo@yahoo.com.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	- <a href="mailto:ccastellanos.conciliatus@gmail.com">ccastellanos.conciliatus@gmail.com</a> - <a href="mailto:Cgonzalez.conciliatus@gmail.com">Cgonzalez.conciliatus@gmail.com</a> - <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> - <a href="mailto:Jaimegar7095@gmail.com">Jaimegar7095@gmail.com</a>
<b>ANDJE</b>	- <a href="mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co">mesaayuda@defensajuridica.gov.co</a> - <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO</b>	- <a href="mailto:prociudadm127@procuraduria.gov.co">prociudadm127@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:127p.notificaciones@gmail.com">127p.notificaciones@gmail.com</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **ÁLVARO MARTÍNEZ LEAL**

Demandado: **Municipio de Beltrán**

Expediente: No.25307 3333 753 2015 00015 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

pc

---

<sup>1</sup> Folios 220 a 225

<b>Radicado No.25307 3333 753 2015 00015 01</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICOS*</b>
<b>DEMANDANTE</b>	- <a href="mailto:abocaice@yahoo.es">abocaice@yahoo.es</a> - <a href="mailto:Abocaice1@yahoo.eso">Abocaice1@yahoo.eso</a>
<b>DEMANDADO</b>	- <a href="mailto:alcaldia@beltran-cundinamarca.gov.co">alcaldia@beltran-cundinamarca.gov.co</a> - <a href="mailto:jaramillochristian@hotmail.com">jaramillochristian@hotmail.com</a> - <a href="mailto:secretariadegobierno@beltran-cundinamarca.gov.co">secretariadegobierno@beltran-cundinamarca.gov.co</a> - <a href="mailto:alcaldia@beltran-cundinamarca.gov.co">alcaldia@beltran-cundinamarca.gov.co</a> - <a href="mailto:Hermesal18@yahoo.es">Hermesal18@yahoo.es</a> - <a href="mailto:Daniel-alexgarcia@hotmail.com">Daniel-alexgarcia@hotmail.com</a>
<b>ANDJE</b>	- <a href="mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co">mesaayuda@defensajuridica.gov.co</a> - <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO</b>	- <a href="mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co">procjudadm127@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:127p.notificaciones@gmail.com">127p.notificaciones@gmail.com</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **WILMER ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Expediente: No.11001 3335 020 2018 00552 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

pc

<sup>1</sup> Folios 197 a 208

<b>Radicado No. 11001 3335 020 2018 00552 01</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICOS*</b>
<b>DEMANDANTE</b>	- <a href="mailto:Slabogados32@gmail.com">Slabogados32@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	- <a href="mailto:Decun.notificacion@policia.gov.co">Decun.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	- <a href="mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co">mesaayuda@defensajuridica.gov.co</a> - <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO</b>	- <a href="mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co">procjudadm127@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:127p.notificaciones@gmail.com">127p.notificaciones@gmail.com</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **LUCILA MENDIETA DE SÁNCHEZ**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Expediente: No.11001 3335 027 2018 00131 01

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C. – Sección Segunda, al remitir el expediente virtual de la referencia a esta Corporación para surtir el respectivo trámite de apelación, omitió allegar la grabación de la Audiencia Inicial celebrada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, en la cual, se prescindió de la etapa probatoria, se presentaron alegatos de conclusión y se dictó sentencia de mérito.

Así las cosas, este Despacho no puede tener conocimiento pleno del trámite adelantado y de las consideraciones adoptadas por el A quo para proferir sentencia de mérito.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C. – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la grabación que contenga de manera íntegra la Audiencia antes referida para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL.**  
**Magistrado**

pc

<sup>1</sup> Expediente virtual – archivo 2, fls 304 a 306

<b>Radicado No. 11001 3335 027 2018 00131 01</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICOS*</b>
<b>DEMANDANTE</b>	- Nidia12garrido@hotmail.com
<b>DEMANDADO</b>	- <a href="mailto:vencesalamancabogados@gmail.com">vencesalamancabogados@gmail.com</a> - <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	- <a href="mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co">mesaayuda@defensajuridica.gov.co</a> - <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO</b>	- <a href="mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co">procjudadm127@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:127p.notificaciones@gmail.com">127p.notificaciones@gmail.com</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **CARLOS DIEGO GUZMÁN MORENO**

Demandado: **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**

Expediente: No.11001 3335 015 2017 00335 02

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, se observa que al expediente no se allegó Cd de la Audiencia de Pruebas<sup>1</sup> celebrada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en la cual, se recepcionaron los testimonios solicitados por la parte demandante, prueba que debe analizar este Despacho para proferir sentencia de mérito.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la grabación íntegra la Audiencia antes referida para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL.**  
**Magistrado**

pc

---

<sup>1</sup> Celebrada el 24 de octubre de 2019. Folios 499 a 500

<b>Radicado No.11001 3335 015 2017 00335 02</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICOS*</b>
<b>DEMANDANTE</b>	- <a href="mailto:guillermojutinico@gmail.com">guillermojutinico@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	- <a href="mailto:Presidente@rgabogados.com.co">Presidente@rgabogados.com.co</a> - <a href="mailto:epbello@sena.edu.co">epbello@sena.edu.co</a> - <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a>
<b>ANDJE</b>	- <a href="mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co">mesaayuda@defensajuridica.gov.co</a> - <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
<b>PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO</b>	- <a href="mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co">procjudadm127@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:127p.notificaciones@gmail.com">127p.notificaciones@gmail.com</a>

\*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.